

RESOLUCION No. 27 de 2026

(20 DE MAYO DE 2026)

Por la cual se resuelve la solicitud de corrección de la Resolución No. 02 de 2025 presentada por la señora Luz Consuelo Hernández de Sánchez dentro del proceso de la sociedad DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

El AGENTE ESPECIAL DE LA SOCIEDAD DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, IDENTIFICADA CON NIT 900.723.739-1, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, CONFORME LO DISPUESTO EN EL DECRETO 2555 DE 2010 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, PROCEDE A EXPEDIR LA RESOLUCION POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 02 DE 2025

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución No. 001 del 3 de febrero de 2025 la Secretaria de Planeación de Fusagasugá procedió a ordenar la toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, decisión adoptada con base en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, La Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 y el artículo 125 de la Ley 388 de 1987, así como al Acuerdo 047 de 2001 y el Decreto 010 de 2025 de la Alcaldía de Fusagasugá.
2. Conforme el artículo segundo de la Resolución 001 de 2025, la Secretaría de Planeación de Fusagasugá designó al Doctor Herbert Giovanni Álvarez Cruz, identificado con número de cédula de ciudadanía 79.393665 de Bogotá, como Agente Especial Liquidador de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**.
3. Que, el Agente Especial Liquidador publicó el primer aviso emplazatorio el 26 de febrero de 2025 y el segundo el 11 de marzo de 2025, convocando a todas las personas con reclamaciones contra DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. – en liquidación forzosa administrativa– para que las presentaran con prueba sumaria dentro de los treinta (30) días siguientes al segundo aviso, a través del correo institucional o en la sede del Agente Especial, conforme a las publicaciones realizadas en los medios y lugares exigidos.
4. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones se contó desde el 11 de marzo hasta el 11 de abril de 2025.
5. Que, dentro del término legal, la apoderada Andrea Liliana Herrera Marín, mediante correo electrónico remitido el 9 de abril de 2025 en representación de la señora **LUZ CONSUELO HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ**, presentó reclamación solicitando su reconocimiento como acreedora, con fundamento en la sentencia del 17 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso identificado con radicado No. 252903113001-2022-00081

6. Que, mediante Resolución No. 02 de 2025, el Agente Interventor efectuó el reconocimiento y la calificación de las reclamaciones y créditos presentados en el marco del proceso de liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil Colombiano, en concordancia con el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, y en lo no previsto, por la Ley 1116 de 2006. Esta decisión fue publicada en el diario de amplia circulación El Nuevo Siglo, en la emisora de Fusagasugá, en la cartelera de la Secretaria de Planeación de Fusagasugá, así como en la página web www.controlempresarial.co/toma-de-posesion-para-liquidar-los-negocios-bienes-y-haberes/
7. Que, en la Resolución No. 02 de 2025 se reconoció a **LUZ CONSUELO HERNANDEZ DE SANCHEZ, ANDRÉS FELIPE SANCHEZ HERNÁNDEZ (HEREDERO) y JAVIER ALEXANDER SANCHEZ HERNANDEZ (HEREDERO)** como acreedores de segunda clase por la suma de \$70.689.824.
8. Que, mediante la Resolución No. 03 de 2025 se resolvieron los recursos interpuestos en contra de la Resolución No. 02 de 2025.
9. Que mediante la Resolución No. 04 de 2025 se efectuó la corrección del numeral décimo tercero y del numeral 5.21 del Capítulo Segundo de la Resolución No. 03 de 2025, en razón a un error mecanográfico en el nombre de una de las acreedoras.
10. Que, el 20 de noviembre de 2025 se expidió la Resolución No. 010 de 2025 mediante la cual se aprobó el Inventario Valorado de Bienes de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.**
11. Que, mediante solicitud presentada el 21 de octubre de 2025 la apoderada de la señora **LUZ CONSUELO HERNANDEZ DE SANCHEZ** solicitó la corrección de errores mecanográficos en los nombres e identificaciones de los acreedores reconocidos en la Resolución No. 02 del 28 de mayo de 2025.
12. Que, mediante Resolución No. 015 del 16 de enero de 2026 se resolvieron los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución No. 010 de 2025 mediante la cual se aprobó el Inventario Valorado de la Sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.** Así mismo, en el capítulo segundo de la resolución referida, se emitió pronunciamiento sobre la solicitud de retiro del activo FMI 157-88148 presentada por la apoderada Andrea Liliana Herrera Marin.
13. Que, el 21 de enero de 2026 la apoderada de la señora **LUZ CONSUELO HERNANDEZ DE SANCHEZ**, reiteró la solicitud de corrección presentada el 21 de octubre de 2025, advirtiendo que no presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 010 de 2025, y tampoco está controvertiendo una supuesta inclusión del inmueble con FMI 157-88148 y lo que está solicitando es una corrección mecanográfica.

14. Que, atendiendo lo dispuesto en la normatividad aplicable se procede a resolver la solicitud de corrección.

II. CONSIDERACIONES

Verificación preliminar del alcance de las solicitudes radicadas por la abogada Andrea Liliana Herrera Marín

En relación con la solicitud presentada por la abogada Andrea Liliana Herrera Marín, esta Agencia Especial considera necesario efectuar, en primer término, un llamado a la observancia del tono formal, respetuoso y técnico que debe regir todas las actuaciones dentro del presente proceso administrativo. La economía procesal y el deber de lealtad con la administración exigen que los apoderados actúen con rigor, claridad y coherencia, evitando desgastes innecesarios, afirmaciones infundadas o reiteraciones que desconozcan las decisiones ya adoptadas y debidamente notificadas.

Hechas estas advertencias, mediante Resolución No. 015 de 2026, esta Agencia analizó y resolvió la petición elevada por la mencionada profesional, trámite que se surtió como lo que realmente era: **una solicitud ordinaria**, y no un recurso, tal como se dejó consignado de manera expresa e inequívoca en el Capítulo Segundo, así como en el resuelve¹, de dicha providencia. No existe en el expediente evidencia alguna de que se hubiese otorgado trámite de recurso de reposición ni de que se hubiese decidido como tal, como erróneamente lo sostiene la señora Herrera Marín en su comunicación.

Por otra parte, obra en el expediente constancia documental de que la misma apoderada, mediante correos electrónicos enviados el 9 de abril de 2025 y reiterados el 24 de noviembre de 2025, solicitó expresamente el retiro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 157-88148 del proceso de intervención. Tales comunicaciones, remitidas desde el correo electrónico *notificacionessojuridica@gmail.com*, reposan íntegramente en el expediente y fueron valoradas en su oportunidad

Doctor
HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ
Agente Especial Liquidador
Calle 116 No. 21-73 Oficina 103 Bogotá
Correo: controlempresarial@gmail.com
E. S. D.

REFERENCIA:

Trámite:	Proceso Concursal Liquidatorio
Sociedad Concursada:	DYLAN CONSTRUCTORES SAS NIT No. 900.723.739-1
Acreedores	LUZ CONSUELO HERNANDEZ DE SANCHEZ C.C. 51.567.315 Y OTROS

ASUNTO: RETIRO DE ACTIVO DEL INVENTARIO

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la señora **LUZ CONSUELO HERNANDEZ DE SANCHEZ**, mayor de edad, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, domiciliada y residente en Fusagasugá (Cundinamarca); identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.567.315 de Bogotá, quien actúa en nombre propio y en representación de **ANDRÉS FELIPE SANCHEZ HERNÁNDEZ y JAVIER ALEXANDER SANCHEZ HERNANDEZ**, los dos últimos en calidad de herederos del señor FELIPE SANCHEZ PUENTES, según poder que adjunto, quienes actúan en calidad de ACREEDORES, como propietarios del inmueble: Altillo y Parqueo No. Tres (3), ubicado en la Calle 5 No. 22 - 48, que hace parte de la Unidad Residencial la Mansión P.H. del municipio de Fusagasugá, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 157-88148, Cédula Catastral No. 01-00-07-20-0012-902.

¹ **PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud presentada por la apoderada de los señores Luz Consuelo Hernández de Sánchez, Andrés Felipe Sánchez Hernández y Javier Alexander Sánchez Hernández, por cuanto no se acreditó que el inmueble identificado con FMI 157-88148 haya sido incluido dentro del inventario de activos del proceso, ni existe referencia alguna a dicho bien en la Resolución No. 010 de 2025.

24/11/25, 2:29 p.m.

Gmail - ASUNTO: REITERACIÓN RETIRO DEL INMUEBLE CONF.M.I. 157-88148 DEL INVENTARIO DE ACTIVOS LA LIQUIDA...



Control Empresarial <controlempresarial@gmail.com>

ASUNTO: REITERACIÓN RETIRO DEL INMUEBLE CONF.M.I. 157-88148 DEL INVENTARIO DE ACTIVOS LA LIQUIDACIÓN

1 mensaje

NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

24 de noviembre de 2025, 13:32

Para: controlempresarial@gmail.com

Doctor
HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ
Agente Especial Liquidador
Calle 116 No. 21-73 Oficina 103 Bogotá
Correo: controlempresarial@gmail.com
E. S. D.

REFERENCIA:

Trámite:	Proceso Concursal Liquidatorio
Sociedad Concursada:	DYLAN CONSTRUCTORES SAS NIT No. 900.723.739-1
Acreedores	LUZ CONSUELO HERNANDEZ DE SANCHEZ C.C. 51.567.315 Y OTROS

ASUNTO: REITERACIÓN RETIRO DEL INMUEBLE CON F.M.I. 157-88148 DEL INVENTARIO DE ACTIVOS LA LIQUIDACIÓN

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de los señores LUZ CONSUELO HERNANDEZ DE SANCHEZ, ANDRÉS FELIPE SANCHEZ HERNÁNDEZ y JAVIER ALEXANDER SANCHEZ HERNANDEZ, me permito reiterar solicitud hecha en abril del presente año de RETIRAR de los ACTIVOS que obran como garantía del proceso liquidatorio sociedad concursada DYLAN CONSTRUCTORES SAS, identificada con NIT No. 900.723.739-1, el siguiente inmueble:

➤ Inmueble: Altito y Parqueo No. Tres (3), Unidad Residencial la Mansión P.H.
➤ Dirección: Calle 5 No. 22 - 48, Fusagasugá.
➤ Matrícula Inmobiliaria: No. 157-88148.
➤ Cédula Catastral: No. 01-00-07-20-0012-902.

Quedo atenta,

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN
SOJURIDICA COLOMBIA

https://mail.google.com/mail/u/2/?ik=b1639db3f5&view=pt&search=all&permthid=thread-f:184969767094666334&siml=msg-f:184969767094666334

1/2

24/11/25, 2:29 p.m.

Gmail - ASUNTO: REITERACIÓN RETIRO DEL INMUEBLE CONF.M.I. 157-88148 DEL INVENTARIO DE ACTIVOS LA LIQUIDA...

NIT 901.916.177-3
Carrera 18 No. 34-16 piso 3
Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C. - Colombia
Tel: 2328558 - 3214260001

"Generamos confianza porque trabajamos bien"

2025-11-24 PETICION RETIRO DE ACTIVO EN PROCESO LIQUIDATORIO - LUZ CONSUELO HERNANDEZ.pdf

3274K

Estas solicitudes fueron estudiadas y decididas mediante la citada Resolución No. 015 del 16 de enero de 2026, en la cual esta Agencia Especial emitió un pronunciamiento claro, expreso y motivado sobre la petición de retiro del inmueble, precisando que dicho bien no fue incluido dentro del inventario de activos del proceso. Resulta, por lo menos, contradictorio que la profesional afirme ahora que nunca solicitó la exclusión del bien, cuando existe prueba documental directa de que sí lo hizo y de que su solicitud fue objeto de decisión formal y notificada en debida forma.

Vale la pena destacar que es deber de este Liquidador emitir pronunciamiento sobre todas las solicitudes elevadas por las partes, a fin de precaver cualquier omisión y garantizar la transparencia del trámite. Este deber también debió ser avizorado y entendido por la apoderada, quien tenía la carga profesional de revisar las decisiones emitidas y evitar manifestaciones equivocadas o contrarias a la realidad procesal, tal como se evidencia en las comunicaciones que obran en el expediente.

En consecuencia, se reitera que sí existió una solicitud de retiro del inmueble identificado con FMI 157-88148 y que sí existió un pronunciamiento expreso, motivado y notificado por parte del Agente Especial, el cual permanece incorporado al expediente.

Finalmente, se advierte a las partes y a sus apoderados que deben revisar con atención y diligencia los actos administrativos proferidos dentro del proceso, así como ejercer las solicitudes y recursos en la forma y oportunidad previstas por la ley. Este es un procedimiento administrativo reglado, en el cual no es admisible inducir en error a la Agencia ni desconocer actuaciones previamente surtidas, por lo que se insta a los profesionales del derecho a observar con mayor rigor sus deberes de veracidad, lealtad y responsabilidad en la presentación de escritos.

Consideraciones sobre la procedencia de la corrección solicitada

Previo a emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de corrección presentada, es preciso señalar que, si bien la abogada Andrea Liliana Herrera Marín manifiesta actuar en representación de la señora **LUZ CONSUELO HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ** y, adicionalmente, de los señores Andrés Felipe Sánchez Hernández y Javier Alexander Sánchez Hernández, se advierte que el poder allegado únicamente faculta a la profesional para representar a la primera de las mencionadas. En virtud del carácter personalísimo del mandato (arts. 2142 y 2144 del Código Civil) y del principio de acreditación de la representación, no es posible extender los efectos del poder a personas no incluidas en él. No obstante, y en aplicación del principio de economía procesal, la solicitud se entenderá presentada directamente por la acreedora **LUZ CONSUELO HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ**, quien se encuentra legitimada para actuar, incluso, sin apoderado dentro del proceso.

Respecto de la petición elevada el 21 de octubre de 2025, reiterada mediante escrito del 21 de enero de 2026, se solicitó corregir un error mecanográfico en la identificación de los acreedores reconocidos, tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la Resolución No. 02 de 2025. Para sustentar la petición, se transcribe apartes del acto administrativo en los que, a su juicio, se consignaron de manera incorrecta los nombres y números de identificación de quienes deberían figurar como acreedores por causa de muerte del señor FELIPE SÁNCHEZ PUENTES (Q.E.P.D.).

Del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con FMI 157-88148 se observa que figura inscrita como titular la señora **LUZ CONSUELO HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ**, junto con la expresión “herederos de Felipe Sánchez Puentes”, sin que exista individualización de las personas que la apoderada pretende hacer reconocer. La sola referencia genérica a “herederos” no permite determinar, por sí misma, quiénes integran la sucesión del causante, pues la acreditación de la calidad hereditaria se rige por las reglas del derecho civil y procesal, que exigen prueba idónea de la apertura de la sucesión y de las personas llamadas a suceder.

Conforme a dichas reglas, la sucesión se abre con la muerte del causante, y la determinación de los herederos requiere prueba documental o judicial que permita establecer, con certeza, quiénes integran la masa sucesoral. No obstante, el ordenamiento jurídico prevé excepciones aplicables a los procesos de liquidación forzosa administrativa, en los cuales la restitución de sumas puede realizarse sin necesidad de adelantar previamente un proceso de sucesión.

En efecto, el artículo 9.1.3.5.11 del Decreto 2555 de 2010 dispone que, en los casos y cuantías previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades en liquidación podrán efectuar pagos directamente a los herederos y al cónyuge superviviente de los depositantes o acreedores fallecidos, siempre que exista un fundamento razonable para su identificación, aun cuando no se haya tramitado un proceso sucesoral formal.

En el presente caso, se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** y **JAVIER ALEXANDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en los cuales consta que ambos son hijos del señor **FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificado en vida con cédula 17.014.075, quien es el causante. Adicionalmente, se aporta el registro civil de matrimonio entre el señor **FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (qepd)** y la señora **LUZ CONSUELO HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ**. Esta documentación satisface lo exigido por el artículo 9.1.3.5.11 del Decreto 2555 de 2010, en cuanto permite establecer razonablemente su calidad de herederos y cónyuge superviviente para efectos del reconocimiento del crédito.

En atención a lo anterior, y dado que la norma citada autoriza el reconocimiento y pago de créditos a favor de personas cuya calidad de herederos y cónyuge superviviente no se encuentren plenamente acreditada mediante proceso sucesoral, siempre que exista soporte suficiente para su identificación, se concluye que en este caso se cumplen los requisitos para acceder a la corrección solicitada.

En atención a que la titularidad de la acreencia reconocida al señor **FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** corresponde al 50%, y conforme a las consideraciones previamente expuestas, se accederá a la modificación de la Resolución No. 02 de 2025, exclusivamente para efectos de individualizar a los herederos y cónyuge superviviente del causante en la proporción que les corresponde. En consecuencia, se reconocerá como acreedores a los señores **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.051.603, y **JAVIER ALEXANDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.804, cada uno con un 12.5% de la acreencia, en su calidad de hijos y herederos del causante.

De igual forma, respecto de la señora **LUZ CONSUELO HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.315, se mantiene el reconocimiento del 50% derivado de su condición de titular del negocio jurídico y en concordancia con lo decidido en la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad. Adicionalmente, se le reconoce un 25% en su calidad de cónyuge superviviente del señor **FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (C.C. 17.014.075)**, para un total del 75% de la acreencia.

La corrección se limita a la identificación de los acreedores, manteniéndose sin modificación alguna la clase, categoría y valor del crédito previamente reconocido.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, para los solos efectos de individualizar a los acreedores derivados de la participación del causante **FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, la Resolución No. 02 de 2025, en el sentido de reconocer como titulares de la acreencia a los señores **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.051.603, y **JAVIER ALEXANDER**

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.804, cada uno con un doce punto cinco por ciento (12.5%) de la acreencia.

SEGUNDO: CORREGIR el reconocimiento realizado en la Resolución No. 02 de 2025 de la señora **LUZ CONSUELO HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.315, como acreedora del cincuenta por ciento (50%) de la acreencia, en su calidad de titular del negocio jurídico y conforme a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad; y adicionalmente, en su calidad de cónyuge supérstite del causante **FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** (C.C. 17.014.075), un veinticinco por ciento (25%) adicional, para un total del setenta y cinco por ciento (75%) a su favor.

TERCERO: ACLARAR que la corrección del numeral anterior no implica modificación alguna en los valores, clase o prelación del crédito reconocido, limitándose exclusivamente a ajustar la identificación de los acreedores conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

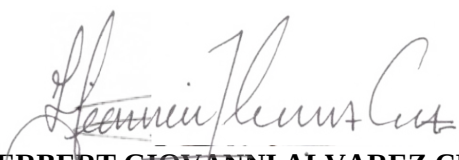
CUARTO: DISPONER, que la presente corrección hace parte integral de la Resolución No. 02 de 2025 y deberá entenderse incorporada en todos los efectos administrativos y procesales derivados de dicho acto.

QUINTO: PUBLICAR en la página web del Agente Especial www.controlempresarial.co/toma-de-posesion-para-liquidar-los-negocios-bienes-y-haberes/, así como en la cartelera de la Alcaldía de Fusagasugá.

SEXTO: RECURSOS. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta, el cual podrá ser presentado en la Calle 116 # 21 – 73 Oficina 103 en Bogotá D.C o a través del correo electrónico controlempresarial@gmail.com

SEPTIMO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Proferida en Fusagasugá a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).


HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ
AGENTE ESPECIAL

DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA